

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS  
**Leyes y Decretos**

## Leyes

### LEY 14.515

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 284, del capítulo XV, Disposiciones Complementarias, del Decreto-Ley 6.769/58 y modificatorias -Orgánica de las Municipalidades-, por el siguiente:

"Artículo 284º.- A los efectos de lo establecido en el artículo 2º de esta Ley y de acuerdo con la población que cada uno de los Partidos de la Provincia posee según datos del Censo 2010, determinese la siguiente clasificación de los mismos:

1) Partidos con hasta cinco mil (5000) habitantes, que eligen seis (6) concejales, los de: General Guido, General Lavalle, Lezama, Pila y Tordillo.

2) Partidos con más de cinco mil (5000) y hasta diez mil (10000) habitantes, que eligen diez (10) concejales los de: Castelli, Hipólito Yrigoyen, Monte Hermoso, Pellegrini, Punta Indio, Salliqueló, San Cayetano, Tapalqué, Tres Lomas y Florentino Ameghino.

3) Partidos con más de diez mil (10000) y hasta veinte mil (20000) habitantes, que eligen doce (12) concejales, los de: Adolfo Alsina, Adolfo Gonzales Chaves, Alberti, Capitán Sarmiento, Carlos Tejedor, Carmen de Areco, Coronel Dorrego, Daireaux, General Alvear, General Arenales, General Belgrano, General Madariaga, General Lamadrid, General Las Heras, General Paz, General Pinto, General Viamonte, Guaminí, Laprida, Leandro N. Alem, Lobería, Magdalena, Maipú, Navarro, Puán, Rauch, Rivadavia, Roque Pérez, Suipacha y Tornquist.

4) Partidos con más de veinte mil (20000) y hasta treinta mil (30000) habitantes, que eligen catorce (14) concejales, los de: Arrecifes, Ayacucho, Benito Juárez, Carlos Casares, Colón, Coronel Brandsen, Coronel Pringles, Dolores, Exaltación de la Cruz, Las Flores, Mar Chiquita, Monte, Pinamar, Saavedra, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco y Rojas.

5) Partidos con más de treinta mil (30000) y hasta cuarenta mil (40000) habitantes, que eligen dieciséis (16) concejales, los de: Baradero, Bolívar, Chascomús, Coronel Suárez, General Alvarado, General Villegas, Lobos, Patagones, Pehuajó, Ramallo, Saladillo, Salto, Villa Gesell, Villarino y Veinticinco de Mayo.

6) Partidos con más de cuarenta mil (40000) y hasta ochenta mil (80000) habitan-

tes, que eligen dieciocho (18) concejales, los de: Azul, Balcarce, Bragado, Cañuelas, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Chacabuco, Chivilcoy, Ensenada, La Costa, Lincoln, Marco Paz, Mercedes, Nueve de Julio, San Pedro, San Vicente, Trenque Lauquen y Tres Arroyos.

7) Partidos con más de ochenta mil (80000) y hasta doscientos mil (200000) habitantes, que eligen veinte (20) concejales, los de: Berisso, Campana, Ezeiza, General Rodríguez, Hurlingham, Ituzaingó, Junín, Luján, Necochea, Olavarría, Pergamino, Presidente Perón, San Fernando, San Nicolás, Tandil y Zárate.

8) Partidos con más de doscientos mil (200000) habitantes, que eligen veinticuatro (24) concejales, los de: Almirante Brown, Avellaneda, Bahía Blanca, Berazategui, Escobar, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Pueyrredón, General San Martín, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Malvinas Argentinas, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Quilmes, San Miguel, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López."

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de mayo de dos mil trece.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente  
H. C. Diputados

**Juan Gabriel Mariotto**  
Presidente  
H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Luis Alberto Calderaro**  
Secretario Legislativo  
H. Senado

### DECRETO 226

La Plata, 23 de mayo de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura de  
Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Governador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS QUINCE (14.515).

**Mariano C. Cervellini**  
Subsecretario Legal y Técnico

**LEY 14.511**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en el partido de Avellaneda, identificado catastralmente como Circunscripción II, Sección H, Manzana 47, Parcela 12a, inscripto su dominio en la Matrícula N° 8485 a nombre de Perugini, Gabriel Guillermo y otra, y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2º: El inmueble citado en el artículo 1º será adjudicado en propiedad y a título gratuito a la "Cooperativa de Trabajo Nueva Generación Limitada" Matrícula Nacional N° 32.691 y registrada en la Subsecretaría de Acción Cooperativa de la Provincia de Buenos Aires, Bajo el N° 7657, con cargo de ser los mismos destinados a la consecución de sus fines cooperativos.

ARTÍCULO 3º: El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo 2º ocasionará la revocatoria de la posesión, revirtiéndose el dominio a favor del Estado Provincial.

ARTÍCULO 4º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley será atendido con cargo al Fondo de Recuperación de Fábricas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5º: El Poder Ejecutivo determinará el Organismo de Aplicación de la presente Ley el que tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de la misma.

ARTÍCULO 6º: La escritura traslativa de dominio a favor de la "Cooperativa de Trabajo Nueva Generación Limitada", será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando la misma exenta del Impuesto al acto.

ARTÍCULO 7º: Exceptúase a la presente Ley de los alcances del artículo 47 de la Ley N° 5.708 (T.O por Decreto N° 8.523/86) estableciendo en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto del inmueble consignado en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTÍCULO 8º: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil doce.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente  
H. C. D.

**Juan Gabriel Mariotto**  
Presidente  
H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H. C. Diputados

**Luis Alberto Calderaro**  
Secretario Legislativo  
H. Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS ONCE (14.511). La Plata, 16 de mayo de 2013

**Mariano C. Cervellini**  
Secretario Legal y Técnico

**LEY 14.507**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en el Partido de Castelli, identificados catastralmente como:

1.- Circunscripción I - Sección B - Quinta 4 - Parcela 2e, inscripto su dominio en la Matrícula N° 2.605 a nombre de Dionisio, Luis María y otros y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

2.- Circunscripción I - Sección B - Quinta 6 - Parcela 6, inscripto su dominio en la Matrícula N° 422 a nombre de Cooperativa de Usuarios de Electricidad y de Consumo de Castelli Limitada y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

3.- Circunscripción I - Sección B - Quinta 6 - Parcela 7, inscripto su dominio en la Matrícula N° 423 a nombre de Cooperativa de Usuarios de Electricidad y de Consumo de Castelli, Limitada y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

4.- Circunscripción III - Sección A - Quinta 5, inscripto su dominio en la Matrícula N° 2.739 a nombre de Dionisio, Luis María y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

5.- Circunscripción III - Sección A - Quinta 8, inscripto su dominio en la Matrícula N° 2.738 a nombre de Dionisio, Luis María y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

6.- Circunscripción III - Sección A - Quinta 13, inscripto su dominio en el Folio N° 76/50 a nombre de Dionisio, Luis María y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

7.- Circunscripción III - Sección A - Quinta 14a, inscripto su dominio en el Folio N° 66/50 a nombre de Lajud, Federico y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

8.- Circunscripción III - Sección A - Quinta 23, inscripto su dominio en la Matrícula N° 3.806 a nombre de Saralegui, Hilda Nora y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

9.- Circunscripción III - Sección A - Quinta 24 - Parcela 1, inscripto su dominio en la Matrícula N° 3.807 a nombre de Saralegui, Hilda Nora y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

10. Circunscripción III - Sección A - Quinta 24 - Parcela 2, inscripto su dominio en el Folio N° 66/50 a nombre de Lajud, Federico y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2º: Los inmuebles expropiados por la presente Ley serán transferidos a título oneroso a la Municipalidad de Castelli con destino a la construcción de viviendas sociales.

ARTÍCULO 3º: Exceptúese a la presente de lo establecido en el Artículo 47 de la Ley N° 5.708, Ley General de Expropiaciones (T. O. según Decreto N° 8.523/86) establecién-

dose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación.

ARTÍCULO 4º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo y tendrá a su cargo la ejecutividad y el contralor de las acciones actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales.

ARTÍCULO 5º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente será atendido con cargo al Presupuesto de Gastos de la Municipalidad de Castelli.

ARTÍCULO 6º: La escritura traslativa de dominio a favor de la Municipalidad de Castelli será otorgada por la Escribanía General de Gobierno.

ARTÍCULO 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil trece.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente  
H.C. Diputados.

**Juan Gabriel Mariotto**  
Presidente  
H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H.C. Diputados

**Luis Alberto Calderaro**  
Secretario Legislativo  
H.C. Senado

**DECRETO 154**

La Plata, 8 de abril de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS SIETE (14.507)

**Mariano C. Cervellini**  
Secretario Legal y Técnico

**LEY 14.508**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Institúyese la "Fiesta Provincial de las Tropillas y la Tradición", que se celebra anualmente durante el mes de marzo, en la ciudad de Lobería, partido del mismo nombre.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil trece.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente  
H.C. Diputados.

**Juan Gabriel Mariotto**  
Presidente  
H. Senado

**Manuel Eduardo Isasi**  
Secretario Legislativo  
H.C. Diputados

**Luis Alberto Calderaro**  
Secretario Legislativo  
H.C. Senado

**DECRETO 158**

La Plata, 15 de abril de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**Alberto Pérez Daniel Osvaldo Scioli**  
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO (14.508)

**Mariano C. Cervellini**  
Secretario Legal y Técnico

**LEY 14.509**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Modifícanse los artículos 1º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 18 y 19 de la Ley 12.569 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1º: A los efectos de la aplicación de la presente Ley se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión, abuso, que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito.

ARTÍCULO 4º: Cuando las víctimas fueran menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitadas de accionar por sí mismas, estarán obligados a hacerlo sus representantes legales, los obligados por alimentos y/o el Ministerio Público, como así también quienes se desempeñan en organismos asistenciales, educativos, de salud y de justicia y en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan indicios de que puedan existir.

La denuncia deberá formularse inmediatamente.

En caso de que las personas mencionadas incumplan con la obligación establecida el Juez/a o Tribunal interviniente deberá citarlos de oficio a la causa que eventualmente se abra con posterioridad por la misma razón, podrá imponerles una multa y, en caso de corresponder, remitirá los antecedentes al fuero penal.

De igual modo procederá respecto del tercero o superior jerárquico que por cualquier medio, obstaculice, impida o haya impedido la denuncia.

ARTÍCULO 6º: Corresponde a los Juzgados/Tribunales de Familia y a los Juzgados de Paz, del domicilio de la víctima, la competencia para conocer en las denuncias a que se refieren los artículos precedentes.

Cuando la denuncia verse sobre hechos que configuren delitos de acción pública o se encuentren afectados menores de edad, el Juez o Jueza que haya prevenido lo pondrá en conocimiento del Juez o Jueza competente y del Ministerio Público. Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas contempladas en la presente Ley, tendientes a hacer cesar el hecho que diera origen a la presentación.

Se guardará reserva de identidad del denunciante.

ARTÍCULO 7º: El juez o jueza interviniente deberá resolver de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta el tipo de violencia y con el fin de evitar su repetición, algunas de las siguientes medidas:

a) Ordenar al presunto agresor el cese de los actos de perturbación o intimidación contra la o las víctimas.

b) Ordenar la prohibición de acercamiento de la persona agresora al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares de habitual concurrencia de la persona agredida y/o del progenitor/a o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz, fijando a tal efecto un perímetro de exclusión para permanecer o circular por determinada zona.

c) Ordenar la exclusión de la persona agresora de la residencia donde habita el grupo familiar, independientemente de la titularidad de la misma.

d) Ordenar a petición de quien ha debido salir del domicilio por razones de seguridad personal su reintegro al mismo, previa exclusión del presunto agresor.

e) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales de la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos por hechos de violencia familiar, solicitando a tal efecto el auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar la efectiva protección de la persona agredida.

f) Ordenar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la/s persona/s agredidas/s, en su domicilio.

g) Ordenar la fijación de una cuota alimentaria y tenencia provisoria si correspondiese, de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen la materia.

h) Ordenar en caso en que la víctima fuere menor de edad o incapaz otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. La guarda se otorgará a integrantes del grupo familiar o de la comunidad de residencia de la víctima. Deberá tenerse en cuenta la opinión y el derecho a ser oído/a de la niña/o o adolescente.

i) Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas.

j) Ordenar el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y de quien padece violencia. En los casos de parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno. Asimismo si fuere necesario y por el período que estime conveniente el juez o jueza interviniente otorgará el uso exclusivo del mobiliario de la casa a la persona que padece violencia.

k) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente.

l) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión.

m) Proveer las medidas conducentes a fin de brindar a quien padece y a quien ejerce violencia y grupo familiar, asistencia legal, médica, psicológica a través de organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.

n) Toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima. El juez o jueza deberá adoptar las medidas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de la situación de violencia.

ARTÍCULO 8º: El Juez o Jueza interviniente deberá requerir un informe efectuado por profesionales de diversas disciplinas o equipo multidisciplinario para determinar los daños físicos y/o psíquicos, económicos o de otro tipo sufridos por la víctima, la situación del peligro y medio social y ambiental del grupo familiar. La interesada podrá solicitar otros informes técnicos.

El juez o jueza podrá solicitar, o considerar como presentado en el caso de que se acompañe a la denuncia, el informe producido por profesionales o instituciones públicas o privadas idóneas en la materia, que satisfagan los requisitos del párrafo anterior.

Dicho informe diagnóstico será remitido al juez o jueza requirente en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 7º.

ARTÍCULO 9º: El Juez o Jueza interviniente, en caso de considerarlo necesario, requerirá un informe al lugar de trabajo y/o lugares donde tenga actividad la parte denunciada, a los efectos de tener un mayor conocimiento de la situación planteada.

Asimismo deberá solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales de la persona denunciada con la finalidad de conocer su conducta.

ARTÍCULO 10: Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo. La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

Las resoluciones que impongan sanciones por incumplimiento se concederán con efecto devolutivo, salvo en el caso del Inc. d) del Art. 7º que tendrá efecto suspensivo.

ARTÍCULO 11: El juez o jueza interviniente citará a las partes y en su caso al Ministerio Público, a audiencias separadas, bajo pena de nulidad, en días y horas distintas, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de las 48 horas de ordenadas las medidas del artículo 7º, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El denunciado por agresión estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública

En dichas audiencias, escuchará a las partes y ratificará, modificará u ordenará las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima es menor de 18 años, deberá contemplarse lo estipulado en las Leyes N° 13.298 y sus modificatorias y N° 26.061 y sus modificatorias respectivamente.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación

ARTÍCULO 12: El Juez o Jueza deberá establecer el término de duración de la medida conforme a los antecedentes que obren en el expediente, pudiendo disponer su próroga cuando perduren situaciones de riesgo que así lo justifiquen.

ARTÍCULO 13: El Juez o Jueza deberá comunicar la medida cautelar decretada a las instituciones y/u organismos públicos o privados a los que se hubiere dado intervención en el proceso como así también a aquéllos cuyos intereses pudieren resultar afectados por la naturaleza de los hechos.

ARTÍCULO 14: Durante el trámite de la causa y por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la solicitud de informes periódicos acerca de la situación. Esta obligación cesará cuando se constate que ha cesado el riesgo, teniendo en cuenta la particularidad del caso.

ARTÍCULO 18: La Suprema Corte de Justicia y la Procuración General llevarán, coordinadamente, registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la persona que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor.

El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes.

La Suprema Corte de Justicia elaborará anualmente informes estadísticos de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas para el diseño de políticas públicas, investigación, formulación de proyectos y producción de informe en el marco de los compromisos contraídos con Organismos de seguimiento y/o monitoreo de Tratados y/o Convenciones y/o otros instrumentos referidos a la materia.

ARTÍCULO 19: La Suprema Corte de Justicia y la Procuración General, deberán garantizar acciones tendientes a la formación sobre Violencia Familiar, con perspectiva de género, especialmente a Juzgados de Familia, Juzgados de Paz, Fiscalías, Defensorías y Asesorías de Incapaces, dictando los reglamentos e instrucciones que resulten necesarios."

ARTÍCULO 2º: Incorpórase a Ley N° 12.569 y sus modificatorias, los artículos 4 bis, 6 bis, 6 ter, 7 bis, 8 bis, 8 ter, 14 bis y 19 bis.

"ARTÍCULO 4º bis: Cuando las víctimas sean mujeres, no comprendidas en el artículo precedente, están obligadas a informar de la situación a la autoridad administrativa o judicial que corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito, las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, públicos o privados, y que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la Ley N° 26.485.

En todos los casos se resguardará a la víctima y observarán las disposiciones referidas al secreto profesional y al consentimiento informado.

Los receptores de las informaciones mencionadas en el primer párrafo, quedan obligados a realizar averiguaciones y proceder según corresponda a su competencia.

En caso de incumplimiento se procederá de la forma prevista en el artículo 4º.

Para realizar denuncias judiciales, deberá contarse con la autorización de la mujer, salvo que se trate de delitos de acción pública.

ARTÍCULO 6 bis: Para efectuar la denuncia por violencia familiar contra mujeres, no se requerirá patrocinio letrado y deberá garantizarse la gratuidad de las actuaciones judiciales y la posterior asistencia jurídica preferentemente especializada.

ARTÍCULO 6 ter: En cualquier instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora de la mujer, siempre que quien padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.

En todas las intervenciones, tanto judiciales como administrativas, deberán observarse los derechos y garantías mínimas de procedimiento enumeradas en el Art. 16 de la Ley N° 26.485

ARTÍCULO 7 bis: En caso de incumplimiento de las medidas impuestas por el Juez, Jueza o Tribunal se dará inmediatamente cuenta a éstos, quienes podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar su acatamiento, como así también evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el juez o jueza podrá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.
- Orden de realizar trabajos comunitarios en los lugares y por el tiempo que se determinen.

Cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez o jueza deberá poner el hecho en conocimiento del juez o jueza con competencia en materia penal.

ARTÍCULO 8º bis: La Jueza o Juez tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

ARTÍCULO 8º ter: Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

ARTÍCULO 14 bis: El/la juez/a podrá solicitar o aceptar la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres y demás personas amparadas por la presente.

ARTÍCULO 19 bis: El Poder Ejecutivo llevará un registro unificado de casos atendidos por los organismos competentes y anualmente elaborará un informe estadístico de acceso público que permita conocer las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipos de violencia, de medidas adoptadas y sus resultados para el diseño de políticas públicas, investigación, formulación de proyectos y producción de informe en el marco de los compromisos contraídos con Organismos de seguimiento y/o monitoreo de Tratados y/o Convenciones y/o otros instrumentos referidos a la materia."

ARTÍCULO 3º: Derógase el artículo 23 de la Ley N° 12.569 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4º: El Poder Ejecutivo adecuará la reglamentación en un plazo no superior a noventa (90) días y ordenará la publicación de la presente ley con su decreto reglamentario, juntamente con el texto íntegro de la Ley N° 26.485.

ARTÍCULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

**Horacio Ramiro González**  
Presidente  
H.C. Diputados.

**Juan Gabriel Mariotto**  
Presidente  
H. Senado

**Eduardo Manuel Isasi**  
Secretario Legislativo  
H.C. Diputados

**Luis Alberto Calderaro**  
Secretario Legislativo  
H.C. Senado

#### DECRETO 159

La Plata, 16 de abril de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS NUEVE (14.509)

**Mariano C. Cervellini**  
Secretario Legal y Técnico

## Decretos

#### DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DECRETO 129

La Plata, 13 de marzo de 2013.

VISTO el expediente N° 2400-3955/13 por el que se propicia implementar el Fondo Fiduciario Vial de la Provincia de Buenos Aires creado por el artículo 78 de la Ley N° 14.393, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Fondo está destinado exclusivamente a financiar, bajo la modalidad que determine el Poder Ejecutivo, la ejecución de los planes proyectos destinados a la construcción de rutas de la red vial principal y secundaria, de la Provincia de Buenos Aires, como así también los trabajos de reparación mantenimiento de las mismas;

Que con el citado Fondo se garantizará el pago de los contratos relacionados con la ejecución, conservación y mantenimiento de la red vial principal y secundaria de la Provincia que se identifiquen a tal efecto;

Que en consecuencia resulta necesario definir el alcance del régimen, como así también el procedimiento para la selección de las obras, y la determinación de los organismos provinciales de ejecución y contralor;

Que ha dictaminado la Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y tomado vista el Fiscal de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- e inciso 2° de la Constitución de la Provincia.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Establecer, a los efectos de la implementación del Fondo Fiduciario Vial de la Provincia de Buenos Aires, que los planes y proyectos referidos en el artículo 78 de la Ley N° 14.393 comprenden las tareas definidas en el Anexo I, que forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2º: Facultar al Ministerio de Infraestructura a identificar las obras a ser financiadas por el Fondo Fiduciario. Disponer que a tal efecto la Dirección de Vialidad de acuerdo a los objetivos, políticas y estrategias provinciales, programará el plan de obras de construcción, reparación y mantenimiento de rutas y lo elevará al Ministerio de Infraestructura para su aprobación, debiendo previamente ser visado por la Subsecretaría de Obras Públicas. La ejecución de las obras estará a cargo de la Dirección de Vialidad y en la contratación de las mismas se deberá cumplir con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 3º: Aprobar el modelo de Contrato de Fideicomiso a suscribir entre el Banco de la Provincia de Buenos Aires o quien éste designe, como Fiduciario del Fondo y el Ministerio de Infraestructura, cuyo texto forma parte integrante del presente como Anexo

ARTÍCULO 4º: Aprobar el convenio a suscribir entre las Autoridades Recaudatorias de los gravámenes comprometidos como patrimonio fiduciario por la Ley N° 14.393 y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, o quien éste designe, que como Anexo III integra el presente.

ARTICULO 5º: El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Jefatura de Gabinete de Ministros y de Infraestructura.

ARTÍCULO 6º: Registrar, notificar al señor Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

**Alejandro Arlía**  
Ministro de Infraestructura

#### ANEXO I

- a) Construcción de rutas de la red vial principal y secundaria de la Provincia de Buenos Aires, incluyendo tareas de:  
NUEVA TRAZA: Todas las carreteras que se proyecten para integrar la red troncal de la provincia.  
PAVIMENTACIÓN: Ejecución de la estructura de pavimento sobre la subrasante existente del camino para resistir y distribuir los esfuerzos originados por los vehículos.
- b) Trabajos de reparación y mantenimiento de rutas de la red vial principal y secundaria de la Provincia de Buenos Aires, incluyendo tareas de:  
REPAVIMENTACIÓN: Colocación de una o más capas de concreto asfáltico sobre la superficie de rodamiento de un pavimento existente con fines de mantenimiento o rehabilitación de la capacidad estructural original, cuando la misma posee capacidad remanente.  
MEJORAMIENTO DEL NIVEL DE SERVICIO: Consiste en la ejecución de obras que mejoren las condiciones de transitabilidad y/o seguridad de los vehículos.  
RECONSTRUCCIÓN: Consiste en la demolición parcial o total de la estructura del pavimento existente, que no posee capacidad estructural remanente, y la ejecución de la estructura de pavimento nueva.  
MANTENIMIENTO DE RUTINA: Consiste en la ejecución de tareas que preservan el estado de la calzada y zona de camino y no aumentan la capacidad estructural del pavimento.
- c) Contratos relacionados por la ejecución, conservación y mantenimiento de las obras en la Red Vial Principal y Secundaria de la Provincia de Buenos Aires: Comprende la totalidad de operaciones derivadas de la realización de obras bajo cualquiera de las siguientes modalidades:
- i) Administración: aquélla en que la Dirección de Vialidad toma a su cargo la dirección y ejecución de los trabajos por intermedio de sus dependencias y agentes, así como también la adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, equipos, aparatos, instalaciones, materiales, combustibles, lubricantes, energía, herramientas, y demás elementos necesarios, afectando personal de la repartición.
- ii) Convenios de colaboración con organismos de la Provincia o de la Nación, Municipios, Consorcios de Gestión y Desarrollo, y Cooperativas.
- iii) Contratación con terceros.

#### ANEXO II

#### Fondo Fiduciario Vial de la Provincia de Buenos Aires



Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires

Provincia  
Mandatos 

BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A.  
Fiduciario

\_\_\_ de \_\_\_ de 2013

#### Introducción

El presente Contrato de Fideicomiso (el "Contrato") se celebra en la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_ de 2013,

Entre:

(i) El MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con domicilio en Calle 7 N° 1267 e/58 y 59 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, representada en este acto por \_\_\_ en su carácter de \_\_\_, en adelante el "Fiduciante" o el "Ministerio", y

(ii) BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A., con domicilio en la calle Carlos Pellegrini 91 Piso 8º, de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, representado en este acto por \_\_\_\_\_ en su carácter de Presidente, en adelante el "Fiduciario", y junto con el Fiduciante las "Partes";

#### CONSIDERANDO

(i) Que el Artículo 78 de la Ley N° 14.393 dispuso la creación del Fondo Fiduciario Vial de la Provincia de Buenos Aires el "Fondo" o el "Fondo Fiduciario", cuyo objeto exclusivo será financiar, bajo la modalidad que determine el Poder Ejecutivo, la ejecución de los planes y proyectos destinados a la construcción de rutas de la red vial principal y secundaria de la Provincia de Buenos Aires, como así también los trabajos de reparación y mantenimiento de las mismas;

(ii) Que mediante el artículo 79 de la referida norma se estableció que el patrimonio del Fondo estará integrado por a) Los recursos que al Fondo Provincial de Vialidad creado por los artículos 21 y 22 del Decreto-Ley N° 7.943/72, le ingresen en concepto de la contribución especial en el Impuesto a los Automotores, equivalente a un porcentaje de dicho impuesto, que anualmente fije la Ley Impositiva, con excepción de lo que se recaude por aquellos vehículos transferidos a Municipios en los términos del Capítulo III de la Ley N° 13.010; b) Los fondos por ingreso del 10% de las multas por infracciones de tránsito, que le correspondiere a la Provincia, de acuerdo al artículo 42 de la Ley N° 13.927; c) Los recursos provenientes de los Organismos Multilaterales de Créditos que le sean afectados; d) El producido de la emisión de títulos públicos provinciales para la construcción de Rutas de la Red Vial de la Provincia de Buenos Aires; e) Contribuciones, subsidios, legados o donaciones y f) Cualquier otro ingreso que no esté expresamente contemplado.

(iii) Que por su parte, el artículo 82 dispone que el Fiduciario del Fondo sería el Banco de la Provincia de Buenos Aires, entidad que mediante Resolución N° \_\_\_\_\_ de su Directorio resolvió, en función de la especificidad de la tarea encomendada, delegar tal función en su empresa vinculada especializada en la estructuración y administración de Fideicomisos, Bapro Mandatos y Negocios S.A.;

(iv) Que corresponde en consecuencia, y a efectos de constituir el Fondo Fiduciario previsto en los artículos 78 y siguientes de la Ley N° 14.393 celebrar el presente Contrato de Fideicomiso, conforme las siguientes cláusulas y condiciones

#### SECCIÓN I. REGLAS DE INTERPRETACIÓN

PRIMERO: Definiciones. Los términos en mayúscula tendrán el significado asignado por esta cláusula:

Autoridad de Aplicación: Es el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires

Bienes Fideicomitados: Son los bienes que se transferirán en propiedad fiduciaria, identificados con la naturaleza legal, alcances y destino específico determinado por este Contrato de Fideicomiso, definidos y enumerados en el artículo DECIMONOVENO del presente.

Contrato de Fideicomiso: El presente instrumento jurídico celebrado bajo el régimen de la Ley N° 24.441, normas reglamentarias y modificatorias, entre el Fiduciante y el Fiduciario.

Cuenta Fiduciaria: Es la cuenta corriente radicada en Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Central, identificada como "Fondo Fiduciario Vial de la Provincia de Buenos Aires" u otra denominación similar que permita su identificación con este fideicomiso, en donde se depositarán los recursos del Fideicomiso.

Fideicomisario: Es el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires.

Fideicomiso, Fondo o Fondo Fiduciario: El fideicomiso constituido por el presente Contrato.

Fiduciario: Es Bapro Mandatos y Negocios S.A. o la entidad que lo suceda en los términos de este contrato.

Fiduciante: Es la Provincia de Buenos Aires, a través del Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires.

SEGUNDO: Interpretación. En el presente Contrato, a menos que el contexto requiera lo contrario:

- Los términos definidos comprenderán tanto el singular como el plural.
- Los títulos empleados en el presente Contrato de Fideicomiso tienen carácter puramente indicativo y en modo alguno afectan la extensión y alcance de las respectivas disposiciones del presente Contrato, ni de los derechos y obligaciones que en virtud de las mismas asumen las Partes.
- Toda vez que en el presente Contrato de Fideicomiso se efectúen referencias a artículos, secciones, párrafos y/o Anexos, se entenderá que se trata, en todos los casos, de artículos, secciones y/o anexos del presente Contrato.

TERCERO: Prelación. En aquellos casos no previstos por este Contrato de Fideicomiso respecto de los derechos y obligaciones de las Partes, se estará a lo que indique (i) los artículos 78 a 82 de la Ley N° 14.393; (ii) la Ley N° 24.441, sus modificatorias y normas reglamentarias y (iii) la legislación común que resulte aplicable.

CUARTO. Objeto y plazo del presente contrato. El Fondo Fiduciario Vial de la Provincia de Buenos Aires, tendrá como objeto exclusivo financiar, bajo la modalidad que determine el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires, la ejecución de los planes y proyectos destinados a la construcción de rutas de la red vial principal y secundaria de la Provincia de Buenos Aires, como así también los trabajos de reparación y mantenimiento de las mismas.

El Fondo tendrá un plazo de duración de TREINTA (30) años desde la fecha de vigencia de la Ley N° 14.394 pudiendo ser prorrogado por un período de 10 (diez) años adicionales por decisión del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires.

#### SECCIÓN II. SUJETOS INTERVINIENTES

QUINTO. Partes. La Provincia de Buenos Aires, a través del Ministerio, en su carácter de Fiduciante y Bapro Mandatos y Negocios S.A., en su carácter de Fiduciario, son las Partes del presente Contrato de Fideicomiso.

SEXTO. Beneficiarios. Serán Beneficiarios todas aquellas personas físicas o jurídicas que tengan a su cargo la ejecución de los planes y proyectos destinados a la construc-

ción de rutas de la red vial principal y secundaria de la Provincia de Buenos Aires, como así también los trabajos de reparación y mantenimiento de las mismas.

SÉPTIMO. Fideicomisario. A la finalización del Contrato de Fideicomiso los bienes remanentes serán transferidos al Ministerio de Infraestructura.

#### SECCIÓN III. FIDUCIANTE

OCTAVO. Fiduciante. La Provincia de Buenos Aires transferirá en propiedad fiduciaria los Bienes Fideicomitados al Fiduciario, con destino único e irrevocable previsto en el presente Contrato.

NOVENO. Declaraciones y garantías del Fiduciante. El Fiduciante declara y garantiza que:

- Goza de plenos poderes y facultades para celebrar este Contrato de Fideicomiso y para llevar a cabo los actos, operaciones y transacciones que se contemplan en el presente Contrato;
- El presente Contrato de Fideicomiso constituye una obligación legal, válida y vinculante, exigible de conformidad con sus términos;
- La realización de los actos, operaciones y transacciones que el presente contempla no viola ninguna ley, decreto, reglamentación, sentencia u orden.

DÉCIMO. Obligaciones del Fiduciante. El Fiduciante, por el presente, se obliga irrevocablemente a:

- Transferir a la Cuenta Fiduciaria los Bienes Fideicomitados indicados en el apartado a) del artículo DECIMONOVENO del presente.
- Que los Bienes Fideicomitados ingresen al Fideicomiso libre de toda prenda, gravamen, cesión fiduciaria previa, cesión en garantía, fideicomiso y/o afectación de cualquier naturaleza.
- Realizar todas las notificaciones que correspondan en virtud de los términos del presente.

El Fiduciante arbitrará las medidas y acciones que fueren necesarias y/o convenientes para asegurar que los Bienes Fideicomitados percibidos sean ingresados al Fideicomiso, a efectos de cumplir con los fines del presente Contrato de Fideicomiso.

#### SECCIÓN IV. FIDUCIARIO

UNDÉCIMO. Fiduciario. Bapro Mandatos y Negocios S.A., conforme lo normado en la Ley N° 24.441, se obliga a recibir en propiedad fiduciaria los Bienes Fideicomitados por el Fiduciante, y a administrarlos con destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento de lo específicamente previsto en el presente Contrato.

DECIMOSEGUNDO. Declaraciones y garantías del Fiduciario. El Fiduciario declara y garantiza que:

- Tiene plenos poderes y autoridad para celebrar este Contrato de Fideicomiso y que la concreción de las transacciones contempladas por el presente no constituirá ni dará por resultado una violación de su Estatuto Social, de ninguna ley, reglamentación, sentencia, orden, decreto o contrato vinculante para el Fiduciario;
- Este Contrato de Fideicomiso constituye, en su cabeza, una operación legal, válida, vinculante y exigible de acuerdo a sus propios términos;
- Cuenta con los recursos materiales y humanos, y sus integrantes, con los conocimientos y la experiencia, para prestar los servicios que constituyen las prestaciones a su cargo bajo el presente;
- Se obliga a no disponer, en modo alguno, total o parcialmente, de los Bienes Fideicomitados para atender gastos propios con excepción de los gastos deducibles en la forma prevista en el presente contrato, o de sus empleados dependientes, ni podrá disponer de los Bienes Fideicomitados de forma contraria a lo establecido en el presente Contrato de Fideicomiso;
- Se obliga a aceptar toda transferencia de dinero destinado a la Cuenta Fiduciaria que revista la calidad de Bienes Fideicomitados y a cumplir con las disposiciones relativas a la administración, aplicación y/o transferencia de los Bienes Fideicomitados de conformidad con lo dispuesto en el presente Contrato;
- Cumplirá todas y cada una de las obligaciones emanadas del presente Contrato de Fideicomiso, y realizará todos los actos y/o gestiones necesarias para mantenerlo en todo momento vigente

DECIMOTERCERO. Obligaciones del Fiduciario. Sin que implique limitación de los otros deberes que razonablemente resulten de su obligación de cumplir con este Contrato y de la diligencia debida por un buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él, el Fiduciario deberá realizar los siguientes actos:

- La gestión y administración del Fideicomiso, así como de sus eventuales modificaciones y/o actualizaciones, en todos los casos previa conformidad e instrucciones del Fiduciante;
- Abstenerse de gravar los Bienes Fideicomitados y/o disponerlos de manera distinta a la prevista en este Contrato de Fideicomiso;
- Rendir cuentas al Fiduciante, conforme a lo establecido en el presente Contrato y en el Art. 6 de la Ley N° 24.441;
- Llevar la contabilidad del Fideicomiso, en forma separada de los registros de sus otras operaciones;
- Pagar impuestos, gravámenes, honorarios, comisiones, gastos y cualquier otro costo que sea un Gasto Deducible;
- Otorgar a costo del Fideicomiso, poderes y mandatos generales y/o especiales a personas que se desempeñen como agentes del Fiduciario;
- En caso de extinción de este Contrato, proceder a su liquidación y transferencia de los Bienes Fideicomitados remanentes al Fideicomisario, según lo establecido en este Contrato; y
- Suministrar la información que el Ministerio pudiera solicitar respecto de cualquier cuestión relacionada con este Contrato o con la administración del Fideicomiso.

DECIMOCUARTO. Renuncia. Remoción. Otros supuestos de vacancia. El Fiduciario podrá renunciar en cualquier momento a sus funciones previa notificación por escrito al Fiduciante y a la Autoridad de Control, con una anticipación no inferior a SESENTA (60) días de la fecha de renuncia. Dicha renuncia no será efectiva hasta tanto no se haya

designado al fiduciario sucesor y éste haya aceptado el cargo y los términos del presente Contrato y se hayan transferido los Bienes Fideicomitidos al Fiduciario Sucesor o hayan transcurrido NOVENTA (90) días de la fecha de la renuncia.

El Fiduciante sólo podrá remover al Fiduciario de sus funciones, con causa en el incumplimiento de lo prescripto por el artículo 6° de la Ley N° 24.441, previa notificación por escrito con una anticipación no inferior a SESENTA (60) días de la fecha de remoción al Fiduciario y a la Autoridad de Aplicación. Dicha remoción no será efectiva hasta tanto no se haya designado al nuevo fiduciario sucesor y éste haya aceptado el cargo y los términos del presente Contrato de Fideicomiso y se hayan transferido los Bienes Fideicomitidos al fiduciario sucesor, o hayan transcurrido NOVENTA (90) días de la fecha de la remoción.

En caso de renuncia, remoción u otros supuestos de vacancia, el Fiduciante designará al nuevo fiduciario con la anuencia de la Autoridad de Aplicación.

**DECIMOQUINTO. Prerrogativas.** El Fiduciario, sujeto sólo a las específicas limitaciones contenidas en este Contrato de Fideicomiso, está autorizado para hacer todos aquellos actos, operaciones y transacciones que fueran necesarios y/o convenientes para cumplir con el objeto del presente Contrato.

El Fiduciario podrá representar al Fideicomiso ante cualquier persona e instancia y en cualquier acción o proceso, sea instaurado por o en contra del Fideicomiso.

Estas potestades podrán ser ejercidas en las oportunidades y lugares que el Fiduciario estime conveniente, estando autorizado el Fiduciario para ejercerlas en las condiciones y términos que él lo estime razonable.

**DECIMOSEXTO. Delegación.** El Fiduciario podrá delegar cualquiera de sus facultades a favor de aquellas personas que estime conveniente, siendo el Fiduciario enteramente responsable por lo actuado con culpa o dolo, por sus representantes u autorizados.

**DECIMOSÉPTIMO. Deberes.** Las facultades otorgadas al Fiduciario por el presente Contrato de Fideicomiso, serán ejercidas por él de buena fe y de manera de promover el beneficio para el Fideicomiso, debiendo para ello ejercer el grado de cuidado, diligencia y habilidad que un prudente hombre de negocios ejercería en circunstancias comparables.

Los deberes y obligaciones del Fiduciario están determinados exclusivamente por las disposiciones expresas de este Contrato y el Fiduciario no será responsable más que por el desempeño de dichos deberes y obligaciones que específicamente se enuncian en este Contrato.

Salvo que expresamente se acuerde lo contrario, ninguna disposición de este Contrato de Fideicomiso obligará al Fiduciario a gastar o invertir sus propios recursos en materias ajenas al cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el presente Contrato y en las normas aplicables al mismo; ni a incurrir en ninguna responsabilidad financiera, que no haya sido expresamente acordada, en el desempeño de cualquiera de sus funciones en virtud del presente, o en el ejercicio de cualquiera de sus derechos o facultades.

**DECIMO OCTAVO. Limitación.** El Fiduciario limitará su responsabilidad a la percepción de los Bienes Fideicomitidos y a su aplicación conforme a lo previsto en el presente Contrato de Fideicomiso. En ningún caso, el Fiduciario estará compelido a cumplir respecto de dichos Activos, ninguna obligación que no haya asumido expresamente en el presente Contrato.

#### SECCIÓN V. CONSTITUCIÓN Y COMPOSICIÓN DEL FIDEICOMISO

**DECIMONOVENO. Recursos.** El Fideicomiso estará conformado por las sumas de dinero que se enuncian a continuación:

- Los recursos que al Fondo Provincial de Vialidad creado por los artículos 21 y 22 del Decreto-Ley N° 7.943/72, le ingresen en concepto de la contribución especial en el Impuesto a los Automotores, equivalente a un porcentaje de dicho impuesto, que anualmente fije la Ley Impositiva, con excepción de lo que se recauda por aquellos vehículos transferidos a Municipios en los términos del Capítulo III de la Ley N° 13.010;
- Los fondos por ingreso del 10% de las multas por infracciones de tránsito, que le correspondiere a la Provincia, de acuerdo al artículo 42 de la Ley N° 13.927.
- Los recursos provenientes de los Organismos Multilaterales de Créditos que le sean afectados;
- El producido de la emisión de títulos públicos provinciales para la construcción de Rutas de la Red Vial de la Provincia de Buenos Aires;
- Contribuciones, subsidios, legados o donaciones;
- La renta, frutos e inversión de los Bienes Fideicomitidos, y cualquier otro ingreso que no esté expresamente contemplado y sea asignado al Fideicomiso.

**VIGÉSIMO. Incorporación de Activos al Fideicomiso.** El Fiduciario se obliga, en su caso, a aceptar toda transferencia de dinero destinado a revestir la calidad de Bienes Fideicomitidos y a cumplir con las disposiciones relativas a la administración, aplicación y/o transferencia de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Contrato.

La propiedad fiduciaria de los Bienes Fideicomitidos se juzgará adquirida por el Fiduciario a partir de su recepción en la Cuenta Fiduciaria.

El Fiduciante y el Fiduciario acuerdan llevar a cabo todos los actos y otorgar y firmar todos los documentos y/o instrumentos públicos y privados que fueran necesarios, a los efectos de formalizar y perfeccionar la transferencia de los Bienes Fideicomitidos al Fideicomiso.

**VIGESIMOPRIMERO. Constitución de la Cuenta Fiduciaria.** Al efecto de la transferencia y depósito de los Bienes Fideicomitidos, el Fiduciario se obliga a (i) mantener abierta la Cuenta Fiduciaria durante toda la vigencia del presente Contrato; y (ii) el Fiduciante transferirá a dicha cuenta, en las oportunidades y formas previstas (o que se pudieran prevéer), las que correspondan de acuerdo a lo establecido en el artículo Décimo Quinto del presente.

#### SECCIÓN VI. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO

**VIGESIMOSEGUNDO. Administración.** La administración del Fideicomiso será ejercida por el Fiduciario de conformidad con las instrucciones específicas y encargos estableci-

dos por el presente Contrato de Fideicomiso.

**VIGESIMOTERCERO.** A partir de la firma del presente Contrato de Fideicomiso, el Fiduciario creará y mantendrá un registro contable de las operaciones del Fideicomiso, el cual estará sujeto a la supervisión de la Autoridad de Aplicación.

**VIGESIMOCUARTO. Inversiones Permitidas.** Los Bienes Fideicomitidos podrán ser invertidos por el Fiduciario, conforme a instrucciones que a tal efecto le imparta el Ministerio, en certificados de plazo fijo, o cuotas partes de fondos comunes de inversión de Plazos Fijos, respetando los flujos de caja necesarios para atender los compromisos asumidos bajo el presente Contrato de Fideicomiso.

Cualquier otra modalidad de inversión deberá previamente ser consultada y aprobada por el Ministerio.

**VIGESIMOQUINTO. Afectación.** El patrimonio del Fondo quedará irrevocablemente afectado a la garantía de los pagos de los contratos relacionados por la ejecución, conservación y mantenimiento de las obras en la Red Vial Principal y Secundaria de la Provincia de Buenos Aires, que el ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires identifique a tal efecto.

La garantía para la colocación de los títulos públicos mencionada en el inciso d) del artículo 19, no podrá superar el 80% del total de los ingresos anuales estimados para el Fondo.

**VIGESIMOSEXTO. Aplicación y Control.** Respecto de cada Beneficiario, el Ministerio indicará su nombre y apellido o razón social, clave única de identificación tributaria (CUIT), el importe, moneda y medio de pago (cheque o transferencia bancaria). En este último caso deberán precisarse la totalidad de los datos necesarios referidos a la cuenta bancaria del Beneficiario que permitan efectuar dicha operación. El Fiduciante deberá indicar en cada caso asimismo las eventuales deducciones que en concepto de impuestos corresponda efectuar, y el destino de los importes retenidos.

Las instrucciones cursadas serán vinculantes para el Fiduciario, no correspondiendo a este analizar la oportunidad, mérito o conveniencia de las mismas: Tampoco corresponderá al Fiduciario verificar la efectiva prestación de servicios y/o realización de obras que se ordenara cancelar, estando tales verificaciones a cargo de los órganos respectivos del Ministerio.

#### SECCIÓN VII. DE LOS HONORARIOS Y OTROS GASTOS

**VIGESIMOSÉPTIMO. Remuneración del Fiduciario.** En concepto de honorarios de Administración, el Fiduciario percibirá directamente de los Bienes Fideicomitidos el 1% (uno por ciento) más IVA de los ingresos del Fideicomiso. Los honorarios se liquidarán por mes vencido, calculados sobre los ingresos del mes inmediato anterior.

Constituirán gastos deducibles con cargo al Fideicomiso, los siguientes

- Los honorarios del Fiduciario, cualquier tributo, sellado, impuesto, tasa, arancel, derecho o contribución y/o sus accesorios nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires existentes a la fecha de celebración del presente o que se cree en el futuro que grave el patrimonio fideicomitado y/o cualquier otro acto o instrumento necesario para el cumplimiento del cometido del Fiduciario, incluyendo aquellos gastos de asesoramiento, servicios de terceros y asistencia profesional que pueda ser necesaria y excluyendo los impuestos directos que graven la retribución del Fiduciario, los que estarán a cargo del mismo;
- Los gastos de transferencia de los Bienes Fideicomitidos al fiduciario sustituto o al Fideicomisario, en su caso, en especial - pero no limitados a éstos- todos los gastos de liquidación del Fideicomiso;
- los gastos y honorarios que resulten de la contratación del Auditor Externo.

En ningún caso se exigirá al Fiduciario, salvo dolo o culpa de su parte, de sus mandatarios o de sus agentes, realizar gasto alguno con sus propios fondos ni contraer deudas u obligaciones en la ejecución del Contrato que pueda afectar su propio patrimonio

#### SECCIÓN VIII. DE LAS INDEMNIZACIONES

**VIGESIMO OCTAVO. Principio General.** El Fiduciante se obliga a indemnizar al Fiduciario y a sus empleados, funcionarios y representantes y a mantener a cada uno de ellos indemne contra cualquier pérdida, obligación, costo, reclamo, acción, demanda o gasto en que hubieran incurrido, sin negligencia o mala fe de su parte, y que resulte o tenga relación con las funciones que el presente Contrato de Fideicomiso constituye en cabeza del Fiduciario, así como los costos y gastos debidamente documentados y razonables, de defenderse contra cualquier reclamo de responsabilidad en relación con el ejercicio o la ejecución de cualquiera de las facultades otorgadas en virtud del presente. Esta obligación subsistirá a la extinción del presente Contrato.

Ninguna disposición de este Contrato se interpretará en el sentido de relevar al Fiduciario, sus representantes y funcionarios de responsabilidad por sus propias acciones culposas o dolosas.

#### SECCIÓN IX. GENERAL

**VIGESIMONOVENO. Resolución de Controversias.** Frente a cualquier disputa, controversia o reclamo entre el Fiduciante y el Fiduciario que surja de, o en conexión con el presente Contrato de Fideicomiso o de las operaciones llevadas a cabo bajo él, incluyendo, sin limitación alguna, disputas acerca de la validez, interpretación, cumplimiento o violación del contrato, las partes se someten a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de La Plata, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles.

**TRIGÉSIMO. Comunicaciones y Notificaciones.** Toda notificación o comunicación que deba o pueda cursarse en virtud del presente se realizará por escrito y se entregará en mano en la dirección que se indica en el párrafo siguiente. Dicha notificación o comunicación se considerará recibida en la fecha que se indique en el correspondiente sello de recepción en el que deberá constar en forma claramente legible el día y hora de la diligencia.

A todos los efectos del presente Contrato de Fideicomiso, se constituye domicilio especial en los lugares que a continuación se detallan:

**FIDUCIARIO**

Domicilio: Carlos Pellegrini 91 Piso 8º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Teléfono / Fax: 5167-6099.

Persona Responsable: \_\_\_\_\_.

**FIDUCIANTE / AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

Domicilio:

Teléfono / Fax:

Persona Responsable:

TRIGESIMOPRIMERO. Ley Aplicable El presente Contrato de Fideicomiso se regirá por las leyes de la Republica Argentina y se interpretará de conformidad con sus términos.

TRIGESIMOSEGUNDO. Ejemplares. El presente Contrato de Fideicomiso se suscribe en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicado en el encabezamiento.

**ANEXO III**

Entre el Ministerio de Jefatura de Gabinete de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de entidad recaudadora de los recursos correspondientes a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley N° 13.927, representada en este acto por el Señor Ministro, Don \_\_\_\_\_, denominado en adelante "EL MINISTERIO" y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, representado por el Señor Gerente de Relaciones con el Sector Público, Don \_\_\_\_\_, denominado en adelante "EL BANCO", acuerdan en celebrar el presente Convenio, que se regirá por las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: "EL BANCO" transferirá por cuenta y orden de "EL MINISTERIO", a través de Casa Matriz La Plata, el DIEZ PORCIENTO (10%) de los recursos recaudados de las multas por infracciones de tránsito, que le correspondiere a la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a lo normado por el artículo 42 de la Ley N° 13.927, que ingresen a la cuenta N° \_\_\_\_\_, durante el año 20....

SEGUNDA: Los montos debitados según la Cláusula Primera, serán acreditados, en calidad de patrimonio fiduciario, en la cuenta N° \_\_\_\_\_ abierta en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Central, por el Fiduciario del Fondo Fiduciario para la ejecución de los planes y proyectos destinados a la construcción de rutas de la red vial principal y secundaria de la Provincia de Buenos Aires, como así también los trabajos de reparación y mantenimiento de las mismas.

TERCERA: La transferencia aludida en las Cláusulas precedentes tendrá lugar el mismo día de producido el ingreso de los recursos por parte de la Nación.

CUARTA: EL BANCO por la prestación de este servicio percibirá una comisión del \_\_\_\_\_% de los importes transferidos. Dicha comisión será debitada del saldo de la cuenta N° \_\_\_\_\_, luego de realizada la transferencia ordenada.

De conformidad, bajo las Cláusulas que anteceden se firman dos ejemplares del presente, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a los \_\_\_\_\_ (-----) días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD  
DECRETO 197**

La Plata, 13 de mayo de 2013.

VISTO el presente expediente 21200-43712/13, por el que tramita la Declaración de Interés Provincial del "XXV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO INTERNACIONAL", y

**CONSIDERANDO:**

Que el Congreso Argentino de Derecho Internacional, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Internacional, se llevará a cabo los días 26, 27 y 28 de septiembre del año en curso, en la ciudad de La Plata;

Que dicho evento está específicamente destinado a conmemorar el bicentenario de la Asamblea del Año XIII, cuya aportación fue decisiva en materia de la vigencia universal de Derechos Humanos;

Que los paneles temáticos que se abordarán en el Congreso revisten singular importancia para el desarrollo del derecho internacional y estarán a cargo de expositores de reconocido prestigio en la materia;

Que la importancia y trascendencia del evento a realizarse ameritan la declaración solicitada;

Que la presente gestión se encuentra prevista en el artículo 4º del Decreto N° 2.590/94;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Declarar de Interés Provincial el "XXV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO INTERNACIONAL", organizado por la Asociación Argentina de Derecho Internacional, a celebrarse los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2013, en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Justicia y Seguridad.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA; pasar al Ministerio de Justicia y Seguridad. Cumplido, archivar.

**Ricardo Casal**

Ministro de Justicia y Seguridad

**Daniel Osvaldo Scioli**

Gobernador

**DEPARTAMENTO DE TRABAJO  
DECRETO 160**

La Plata, 17 de abril de 2013.

VISTO el expediente N° 21557-247512/13, la Ley N° 11.340, el Decreto N° 152/13, y

**CONSIDERANDO:**

Que con motivo de la situación de desastre provocada por las intensas lluvias acaecidas entre el 2 y 3 de abril en distintas áreas de los partidos de La Plata, Berisso, Ensenada, San Martín, La Matanza, Vicente López, se dictó el Decreto N° 152/13 que declaró la emergencia en los referidos partidos para la realización de las obras necesarias y la implementación de las acciones tendientes a reparar los daños producidos o que se produzcan como consecuencia del fenómeno meteorológico;

Que los adultos mayores resultan uno de los grupos poblacionales más vulnerables frente a este tipo de circunstancias, conformando un sector de la sociedad que requiere especial cuidado en virtud de las necesidades específicas producto de la etapa de la vida que transitan;

Que es tarea del Estado la protección de los ciudadanos, en función de la manda constitucional que consagra sus derechos y garantías;

Que en tal sentido, resulta oportuno y conveniente disponer el pago extraordinario de dos (2) haberes de los que fuere acreedor el solicitante en su carácter de beneficiario del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, siempre que el mismo no supere el haber mínimo jubilatorio correspondiente a los beneficiarios de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), suma ésta que se liquidará en dos (2) cuotas consecutivas;

Que la presente medida, debe ser acordada a favor de aquellos beneficiarios del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires en los partidos de La Plata, Berisso, Ensenada, San Martín, La Matanza, Vicente López declarados oportunamente en emergencia por el Decreto N° 152/13, como así también los domiciliados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de los daños sufridos en forma directa por las inundaciones producidas en esta última jurisdicción el día 1 de abril;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Otorgar un suplemento, con carácter extraordinario y por única vez, a los beneficiarios del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires que se hubieren visto afectados en forma directa por las inundaciones producidas entre los días 1, 2 y 3 de abril de 2013 en los partidos de La Plata, Berisso, Ensenada, San Martín, La Matanza y Vicente López, oportunamente declarados en emergencia por el Decreto N° 152/13, y los domiciliados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por un importe equivalente a dos (2) haberes de los que fueren acreedores al momento de la entrada en vigencia del presente, el que será abonado en dos (2) cuotas mensuales y consecutivas.

ARTÍCULO 2º. Establecer que gozarán del pago extraordinario establecido en el artículo anterior, los beneficiarios que perciban una prestación bruta que no exceda el haber mínimo jubilatorio correspondiente a los beneficiarios de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), al momento de la entrada en vigencia del presente.

Para el supuesto de resultar el solicitante beneficiario de dos (2) prestaciones, el importe bruto de ambos se sumará y no deberá superar el monto mínimo referido en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 3º. Facultar al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires a dictar las medidas necesarias para la implementación de lo dispuesto en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 4º. Las erogaciones que demande la implementación del pago extraordinario establecido por el presente Decreto serán atendidas con cargo al Presupuesto General ejercicio 2013, debiendo el Ministerio de Economía efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias.

ARTÍCULO 5º. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Trabajo, Economía y Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Oscar Antonio Cuartango**

Ministro de Trabajo

**Daniel Osvaldo Scioli**

Gobernador

**Silvina Batakis**

Ministra de Economía

**Alberto Pérez**

Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

**Nota:**

El contenido de la publicación de los decretos extractados, es transcripción literal del instrumento recibido oportunamente de cada Jurisdicción, conforme Circular Conjunta N° 1/10 e instrucciones dispuestas por nota del 19/10/12 de la Dirección Provincial de Coordinación Institucional y Planificación de la Secretaría Legal y Técnica.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA  
DECRETO 165**

La Plata, 30 de diciembre de 2011.  
Expediente 2346-00463/11

Aporte no Reintegrable a la Municipalidad de Chascomús.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
DECRETO 735**

La Plata, 30 de diciembre de 2011.  
Expediente 21100-155153/11

Incorporar al Anexo I del Decreto N° 397/11, el listado de Municipios y por las sumas que para cada uno de ellos se especifica, el cual como Anexo Único, forma parte integrante del presente Decreto.

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD  
DECRETO 1.825**

La Plata, 28 de diciembre de 2012.  
Expte. N° 21200-40331/12

Designaciones de Andrés Baratti y Mónica Beatriz Falcone, en la Planta Temporaria Transitoria Mensualizada, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo y hasta el 31 de diciembre de 2012, inclusive.

**DECRETO 1.824**

La Plata, 28 de diciembre de 2012.  
Expte. N° 21211-936165/09 alcance 1°

Designaciones de Cadetes del Instituto Superior de Formación y Capacitación del Personal Penitenciario del Servicio Penitenciario Bonaerense, a partir del día 24 de agosto de 2009.

**DECRETO 1.612**

La Plata, 28 de diciembre de 2012.  
Expte. N° 21211-365.711/11

Designaciones de Cadetes del Instituto Superior de Formación y Capacitación del Personal Penitenciario del Servicio Penitenciario Bonaerense, a partir del día 28 de febrero de 2011.

**DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCIÓN  
DECRETO 1.509**

La Plata, 14 de diciembre de 2012.  
Expte. N° 2157-0284/12

Disponer el cese para acogerse a los beneficios jubilatorios, a partir del 1° de octubre de 2012, de la agente Blanca Esther Pérez de la Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia de Buenos Aires.

**DEPARTAMENTO DE SALUD  
DECRETO 1.274**

La Plata, 29 de noviembre de 2012.  
Expte. N° 2300-3822/09

Traslado a la Unidad de Comunicación Institucional del Ministerio de Economía de Leandro Ismael Sagarra, proveniente de la Dirección Provincial Instituto Biológico "Dr. Tomás Perón" de la Subsecretaría de Control Sanitario del Ministerio de Salud.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
DECRETO 114**

La Plata, 1 de marzo de 2013.  
Expte. N° 2166-2132/12

Visto el expediente 2166-2132/12; El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Decreta: Designar en la jurisdicción 1.1.1.06.10, Secretaría Legal y Técnica, a partir del 1 de octubre de 2012, en un cargo de Planta Temporaria, Personal de Gabinete del Subsecretario Legal y Técnico, con rango y remuneración equivalente al cargo de Director Provincial, Categoría Salarial 27, a Natalia Hidalgo (DNI N° 25.136.364, Clase 1976).

**DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA  
DECRETO 210**

La Plata, 13 de mayo de 2013.  
Expte. N° 2410-513/13

Autorizar la apertura de la Cuenta de Terceros que se denominará "Fondo Fiduciario Vial de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 14.393, Artículo 78", para su funcionamiento en el órgano administrativo encargado de la atención de los trabajos y servicios.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
DECRETO 209**

La Plata, 13 de mayo de 2013.  
Expte. N° 2100-10014/11

Designar en la Dirección Provincial de Gestión Pública, en el cargo de Experto en Gestión Pública, a Arrupe María Gabriela y otros.

**DEPARTAMENTO DE SALUD  
DECRETO 194**

La Plata, 9 de mayo de 2013.  
Expte. N° 2900-62186/13

Aprobar el Convenio y sus Anexos I, II, III, IV, V y VI, celebrado entre el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1° de enero de 2013 y por el término de doce (12) meses, con encuadre en la excepción prevista por el artículo 26, inciso 3, apartado d) del Decreto Ley de Contabilidad N° 7.764/71 y Artículo 101 inciso g) del Reglamento de Contrataciones, cuyo original pasa a formar parte integrante del presente como Anexo Único.

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD  
DECRETO 190**

La Plata, 7 de mayo de 2013.  
Expte. N° 21200-18704/09 alcance 6/11

Ampliar el monto del subsidio otorgado por Decreto N° 840 de fecha 15 de julio de 2011, a favor de la Municipalidad de Magdalena, en el marco de lo previsto en el convenio suscripto entre el entonces Ministerio de Justicia y dicho Municipio con fecha 8 de febrero de 2006, de la suma de pesos cuarenta y seis mil quinientos (\$ 46.500) mensuales, a la suma de pesos sesenta y tres mil (\$ 63.000) mensuales, por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, autorizando al Ministerio de Justicia y Seguridad a abonar al Municipio la suma de pesos ciento noventa y ocho mil (\$ 198.000)

**DEPARTAMENTO DE SALUD  
DECRETO 188**

La Plata, 7 de mayo de 2013.  
Expte. N° 2900-35068/11

Aprobar el contrato suscripto entre el Ministerio de Salud y la Cooperativa Argentina Textil de Trabajo Limitada de Berisso, con encuadre en la excepción prevista por el artículo 26, inciso 3, apartado c) del Decreto Ley de Contabilidad N° 7.764/71 y en el artículo 101 inciso h) del Reglamento de Contrataciones.

**DECRETO 187**

La Plata, 7 de mayo de 2013.  
Expte. N° 2900-54072/12

Aprobar el acto de Licitación Pública N° 517/11, para la contratación del servicio de gestión, control, auditoría, distribución y provisión de especialidades medicinales, con destino al Programa de Drogas de Alto Costo de la Dirección de Políticas del Medicamento, dependiente del Ministerio de Salud.

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD  
DECRETO 127**

La Plata, 7 de marzo de 2013.  
Expte. N° 21100-716617/12

Autorizar la comisión de servicios de los funcionarios del Ministerio de Justicia y Seguridad integrada por el Subsecretario de Política Criminal e Investigaciones Judiciales; Dr. César Miguel Albarracín (DNI 22.996.761, clase 1972), y por la Jefa del Servicio Penitenciario Bonaerense, Dra. María Florencia Piermarini (DNI 24.847.226, clase 1975) a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, entre los días 11 y 13 de marzo de 2013, por los motivos expuestos en los considerandos.

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
DECRETO 1.823**

La Plata, 28 de diciembre de 2012.  
Expediente N° 2208-1551/12

Designar en la Planta Temporaria a partir de la fecha de notificación y hasta el 31 de diciembre de 2012 a Sergio Guillermo Leitao Vasco.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA  
DECRETO 214**

La Plata, 17 de mayo de 2013.  
Expediente N° 2416-8025/12

Modificación al Decreto N° 1.661/11.

**DECRETO 185**

La Plata, 7 de mayo de 2013.  
Expediente N° 2365-1460/12

Aprobar la Enmienda N° 1 al Convenio de Préstamo BIRF N° 7947-AR en el Marco del "Programa de Desarrollo de la Inversión Sustentable en Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires".